

Decreto se refiere, o por los Organismos, Entidades o particulares de los que los mismos dependen.

f) Promover la edición de guías, manuales, catálogos y folletos divulgadores.

Artículo cuarto.—La Asesoría Nacional de Museos desarrollará su labor en conexión y coordinación con la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto del Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre.

Artículo quinto.—Quedan suprimidas la Inspección General de Museos Arqueológicos, reorganizada por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis, y la Inspección General de Museos de Bellas Artes, creada por Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Las actuales funciones de estas Inspecciones serán desempeñadas por la Asesoría Nacional de Museos.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias en orden al mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en este Decreto.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis y la Orden ministerial de diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3021/1969, de 13 de noviembre, por el que se establece un examen conjunto de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, especialidad de Decoración, para los profesionales que reúnan las circunstancias que se indican.

El Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, estableció el Plan Regular de Estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, que por vez primera permite obtener el título de graduado en Artes Aplicadas, de la especialidad de Decoración.

A petición de la Agrupación Sindical de Decoradores, conviene ahora habilitar un procedimiento que permita la titulación de aquellos profesionales de esta especialidad artística que, por encontrarse en el ejercicio de la misma con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto, carecen del título académico en este regulado.

De tal modo se evitarán situaciones dispares entre quienes tienen el mismo encuadramiento laboral, lo que redundará en disminución del prestigio social de esta profesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, gdo el dictamen del Consejo Nacional de Educación y el Informe de la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante tres convocatorias anuales sucesivas se admitirán a examen conjunto de reválida, en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de carácter oficial, con dispensa de la escolaridad y examen particular de los cursos correspondientes, a los profesionales de la especialidad de Decoración que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera.—Ejercicio de la profesión de Decorador, con observancia de las prescripciones legales, antes de la entrada en vigor del Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio.

Segunda.—Estar encuadrado, como Decorador profesional, en la Organización Sindical.

Artículo segundo.—El examen de reválida consistirá en:

Primero.—Ejercicio escrito sobre un tema de Historia del Arte. Dos horas. Clasificación de tres fotografías sobre temas de artes industriales. Media hora. Un tema sobre Derecho usual o Matemáticas. Una hora.

Segundo.—La confección de un proyecto de decoración y perspectiva correspondiente. Elaboración de Memoria y presupuesto del proyecto. Diez sesiones de dos horas cada una.

Artículo tercero.—Con carácter excepcional podrá dispensarse de la primera parte del examen de reválida a los Decoradores que, reuniendo las circunstancias expresadas en el artículo primero, acrediten, además, las siguientes:

Primera.—Ejercicio continuado de la profesión, durante un mínimo de quince años.

Segunda.—Haber realizado, al menos, la decoración de cincuenta obras en locales o establecimientos abiertos al público.

Tercera.—Haber colaborado con Arquitectos, actuando como Decorador en obras proyectadas y dirigidas por aquéllos.

Cuarta.—Ser en la actualidad titular de un Estudio de Decoración o desarrollar su actividad en uno legalmente establecido.

Artículo cuarto.—En el momento de la inscripción, los interesados deberán satisfacer las tasas académicas establecidas en el artículo cuarto de la Orden ministerial de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en relación con las tarifas determinadas en el cuadro anejo al Decreto cuatro mil doscientos noventa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se determinará el procedimiento para realizar el examen conjunto de reválida, autorizado en este Decreto. A quienes lo aprueben se les expedirá el título académico correspondiente a la especialidad de Decoración, previo pago de la tasa para-fiscal establecida en el artículo séptimo del Decreto dos mil ciento veintisiete, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, como asimilados a los títulos y diplomas especificados en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al Decreto mil seiscientos treinta y nueve, de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del mismo.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 3022/1969, de 13 de noviembre, por el que se reorganizan las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

Creadas en mil ochocientos cincuenta y seis las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, después de su más que centenaria y relevante historia, es indudable que requieren una reestructuración, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del tiempo presente, a realizar sobre la base firme de tan larga experiencia y con el propósito decidido de impulsar todas las actividades de la densa vida artística española mediante procedimientos más idóneos para su mejor proyección cultural dentro del ámbito entero nacional y para lograr un mejor conocimiento, valoración y disfrute de la producción artística contemporánea en todas las esferas sociales. Hoy resulta obvio que las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes precisan una profunda renovación, procurando en ellas una mayor proyección para tan trascendental arte como la arquitectura y dando generosa acogida a la Música, con lo que todas las Artes hallarán ocasión plena para hacerse públicas, con el consiguiente beneficio educacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes quedan reorganizadas a partir de esta fecha, de modo que su carácter sea asumido, con la oportuna periodicidad y a su debido tiempo, respectivamente, por tres grandes certámenes: Una Exposición Nacional de Arte Contemporáneo (pintura, escultura, dibujo y Artes de estampación), una Exposición